

# **PROGRAMA DE PISCINAS EN ANDALUCÍA**



Jorge Guillermo del Diego Salas

Director General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Código Seguro de Verificación:VH5DPUBJMXQSBC5JYPR8YWQWMANTB9. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma							
FIRMADO POR	JORGE GUILLERMO DEL DIEGO SALAS	FECHA	29/05/2023				
ID. FIRMA	VH5DPUBJMXQSBC5JYPR8YWQWMANTB9	PÁGINA	1/1				

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Documento	Programa de Piscinas en Andalucía	Versión	Versión 2. 22/05/2023	
V 1: 1 - 1	Jefe del Servicio de Salud Ambiental		00/05/0000	
Validado	Francisco José Marchena Fernández	Fecha	22/05/2023	
<b>5</b>	Subdirector de Protección de la Salud		20/27/2020	
Revisado	Ulises Ameyugo Catalán	Fecha	22/05/2023	
Aprobado	D.Gral. Salud Pública y Ordenación Farmacéutica	Fecha	La do pio do firma	
Aprobado	Jorge del Diego Salas	геспа	La de pie de firma	

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



# ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	5
2 OBJETIVOS	5
3 REQUISITOS BÁSICOS	7
3.1 Requisitos legales y estándares de referencia	7
3.1.1 Ámbito de aplicación del Decreto 485/2019	8
3.1.2 Ámbito del programa:	10
3.2 Características de las piscinas en Andalucía	11
3.3 Aspectos adicionales y/o novedosos incorporados por el Decreto 485/2019, piscinas objeto de su ár	
3.4 Otros aspectos aclaratorios	16
3.4.1 Barreras arquitectónicas	16
3.4.2 Sistema de depuración	16
3.4.3 Tratamientos y productos	16
3.4.4 Tiempo de recirculación	17
3.4.5 Formación del personal de mantenimiento	17
3.4.6 Control de la turbidez	19
3.4.7 Agua de llenado que no procede de la red pública	19
4 CONTENIDO DEL PROGRAMA DE ACTUACIONES	20
4.1 Censo de instalaciones	20
4.2 Responsabilidad del titular de la Piscina	21
4.3 Aspectos a comprobar en la inspección	24
4.4 Productos químicos. Almacenamiento	25
4.5 Control de la calidad. Registros de mantenimiento	26

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



ANEXO 2.Herramienta de ayuda para inspección de piscinas	37
ANEXO 1. Cuadro comparativo entre el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019	36
5 INDICADORES	29
4.9 Remisión de información	28
4.8 Procedimiento sancionador	27
1.1 Euboruco y mecodos de unansis	20
4.7 Laboratorios y métodos de análisis	26
4.6 Toma de muestras oficiales	26

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



### 1 INTRODUCCIÓN

Con la obligación de adaptar la normativa autonómica en materia de piscinas con la estatal, con fecha 7 de junio de 2019, se publicó en BOJA el Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía. Entró en vigor el 1 de octubre de 2019. Advertidos errores en el Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, se publicó en el Boletín nº 168 del 2 de septiembre de 2019 la corrección de errores.

Con la publicación del nuevo Decreto 485/2019, se ha producido un cambio importante en las actuaciones de la inspección, tal y como se recoge en el artículo 19 del mencionado decreto, la autoridad sanitaria de la administración autonómica, sin perjuicio de las entidades locales con competencias en inspección, comprobará el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de los servicios.

En este sentido en la primera parte de este programa se establecen los Requisitos básicos así como los criterios adicionales que ocupa la nueva normativa, el ámbito de aplicación, el informe sanitario para la licencia de obras...etc y una segunda parte que incluye el programa de actuaciones.

#### **2 OBJETIVOS**

El OBJETIVO ESTRATÉGICO del Programa de Piscinas es reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.

Para ello se formulan a continuación los siguientes objetivos operacionales:

- Disponer de un censo actualizado de piscinas objeto de control en virtud de lo dispuesto por el Decreto 485/2019.
- 2. Llevar a cabo actuaciones de control en piscinas de nueva construcción o que hayan sido reformadas.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



- 3. Comprobar la adecuación de las piscinas objeto de control a la normativa vigente mediante actividades de control oficial.
- 4. Realizar el seguimiento de aquellas piscinas que presenten deficiencias para tomar las medidas oportunas con objeto de que los titulares adopten las acciones correctivas necesarias. El cumplimiento de los objetivos operativos y de las acciones deberá evaluarse con carácter anual mediante los indicadores definidos en el Capítulo 5.

La relación entre las estrategias y los indicadores del Programa puede observarse en el siguiente cuadro:

# Objetivo

Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.

Estrategias / acciones	Indicadores asociados
Llevar a cabo actuaciones de	1. Proporción de control sanitario de las
control en piscinas .	piscinas.
Comprobar la adecuación de las	2. Proporción de conformidad de las
piscinas objeto de control a la	piscinas controladas.
normativa vigente.	
	3. Proporción de piscinas que en segunda
Realizar el seguimiento de	visita de seguimiento tienen un
aquellas piscinas que presenten	resultado de sin deficiencias o simples
deficiencias.	irregularidades.

4. Número de incidencias comunicadas.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



# **3 REQUISITOS BÁSICOS**

# 3.1 Requisitos legales y estándares de referencia

El objetivo de este apartado es señalar y clarificar las principales cuestiones reguladas en la normativa de referencia de piscinas. Seguidamente se enumerará la normativa vigente y estándares de referencia relacionados con las piscinas de uso colectivo:

- Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. (se modifican sus artículos 8 y 15 y se añade una Disposición Adicional Tercera según el RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro).
- Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.
- Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación
   [CTE] (modificado por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero).
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones térmicas en los edificios [RITE] (IT 1.1.4.2 exigencia de calidad del aire interior).
- Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo, y se fijan sus enseñanzas mínimas y requisitos de acceso.
- UNE 15.288-1. Piscinas. Parte 1. Requisitos de seguridad para el diseño.
- UNE 15.288-2. Piscinas. Parte 2. Requisitos de seguridad para el funcionamiento.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre que deroga explícitamente el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía

# 3.1.1 Ámbito de aplicación del Decreto 485/2019.

- Las piscinas de uso público instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía definidas como tipo 1 y tipo 2.
- Las piscinas de uso privado definidas como tipo 3 A pertenecientes a Comunidad de Propietarios ≥20 viviendas.
- Las piscinas, con independencia de su titularidad, cuyas personas usuarias sean población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios o centros sociales.
- Las piscinas de uso exclusivo de viviendas con fines turísticos y las piscinas de tipo 3A de comunidades de propietarios de menos de veinte viviendas que se ajustaran a lo recogido en el artículo 3.2 del Real decreto 742/2013 así como a lo establecido en la Sección 1ª y 2ª del Capítulo II, y el artículo 11.2 del Decreto 485/2019.
- Las piscinas de tipo 3B solamente se ajustarán al art. 3.3 del RD 742/2013 (notificación de incidencias).

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Piscinas de uso público	Tipo 1	Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal	Piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas, entre otras				
Piscina	Tipo 2	Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal	Hoteles, alojamientos turísticos, campin terapéuticas en centros sanitarios, ent otras				
		Piscinas de viviendas con fines turísticos	Piscinas de uso exclusivo de viviendas cor fines turísticos.				
Piscinas de uso privado	Piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u	Tipo 24	Tipo 3A	Piscinas CCPP≥20 vivienda. Colegios mayores. Casas rurales			
Piscinas de	ocupante, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar	Tipo 3A	Tipo 3A	Comunidades de propietarios de menos de 20 viviendas.			
		Tipo 3B		Piscinas unifamiliares			

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Piscinas de uso público o privado	Ámbito de aplicación del Decreto 485/2019	Población vulnerable	Personas usuarias de los centros y servicios sociales.
-----------------------------------	--	----------------------	---

A modo de resumen, como Anexo 1 al programa se ha recogido un cuadro comparativo entre el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019.

## **Instalaciones excluidas**

- Las piscinas cuyas personas usuarias sean población vulnerable en servicios y centros sociales de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios, ubicados en viviendas normalizadas.
- Piscinas naturales.
- Vasos termales o minero-medicinales.
- Las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, salvo lo relativo a la calidad del agua.

# 3.1.2 Ámbito del programa:

Tipos de piscinas que entran dentro del programa de piscinas de la Comunidad autónoma de Andalucía.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Independientemente de que el Reglamento de piscinas de Andalucía afecte a las distintas tipologías de piscinas e instalaciones señaladas en el apartado anterior, por lo que deberán cumplir con lo dispuesto en el mismo, a los efectos de establecer el programa de vigilancia autonómico en concordancia con lo que establece los artículos 19 (Inspección) y 20 (supervisión) del mencionado Reglamento, los tipos de piscinas que serán objeto de actuaciones de control sanitario autonómico de forma programada serán las siguientes:

- Piscinas públicas Tipo 1.
- -Piscinas públicas Tipo 2.
- -Piscinas privadas Tipo 3A, en concreto las de casas rurales, colegios mayores y de comunidades de propietarios de 20 o más viviendas.

--Piscinas, con independencia de su titularidad, cuyas personas usuarias sean población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios y centros sociales. Estas serán las que el órgano competente en servicios sociales notifique a la Administración Sanitaria en base a las consideraciones previstas en el reglamento sobre aquellas de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios, ubicados en viviendas normalizadas.

Lo anterior es sin perjuicio de que puedan inspeccionarse el resto de piscinas del ámbito de aplicación del Decreto 485/2019 por denuncias, investigación de alertas sanitarias relacionadas con las mismas....

### 3.2 Características de las piscinas en Andalucía.

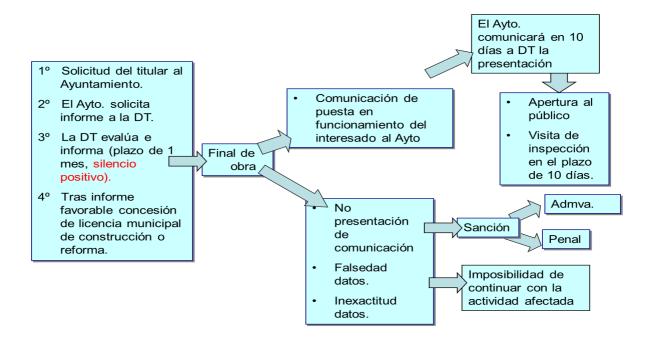
Según lo regulado en el articulo 4 del Decreto 485/2019, todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso deberá seguir lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE, en adelante) y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE, en adelante).

Estas características se deberán comprobar según el procedimiento establecido para la Licencia de obras e inicio de actividad (artículo 18), en concreto, en la emisión del informe preceptivo y vinculante que a petición del ayuntamiento, hay que emitir por la Autoridad Sanitaria y enviarlo al peticionario.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



A continuación, se incluye cuadro resumen del procedimiento establecido en el artículo 18 del citado decreto, que no cambia con respecto a la anterior normativa, excepto que se modifica la notificación del titular de la piscina al Ayuntamiento, pasando de ser una declaración responsable a una comunicación de la puesta en funcionamiento.



A la hora de elaborar el citado informe sanitario con carácter preceptivo y vinculante se deberá comprobar los aspectos del SUA 6 (Seguridad de Utilización y Accesibilidad frente al riesgo de ahogamiento), aspectos técnicos que anteriormente se legislaba en el reglamento técnico sanitario de piscinas y actualmente nos deriva al CTE y RITE. También se comprobará el SUA 1 (Seguridad sobre resbaladicidad) en caso de zonas de playa/andén si los hubiere. Habrá que exigir por tanto los requisitos que se exponen en el siguiente cuadro:

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



RD 314/2006 (CTE)						
Profundidad vaso infantil	50 cm máximo					
Pendiente vaso infantil	6 % máximo					
Profundidad vaso de recreo	3 m máximo					
Profundidad de las escaleras de acceso al vaso de recreo	Profundidad bajo el agua de 1 m como mínimo o bien 30 cm por encima del suelo del vaso. No sobresalir de la pared del vaso.					
Número de escaleras de acceso al vaso	No deben distar más de 15 m entre ellas <u>1</u>					
Anchura playa	1,20 m mínimo					
Resbaladicidad de la playa o andén y fondo del vaso	Clase 3 conforme a lo establecido en el apartado 1 de la Sección SUA 1					
Huecos	Los huecos practicados en el vaso estarán protegidos mediante rejas u otro dispositivo de seguridad que impidan el atrapamiento de los usuarios.					

En relación a la protección de los vasos el CTE especifica las características de las barreras de protección de las piscinas, en el caso de que se instalen nuevas vallas, bien por tratarse de una piscina de nueva construcción o bien por modificaciones en una piscina existente, deberán seguirse las especificaciones recogidas en el Código Técnico de Edificación (1,20 m), pero la instalación de las mismas no es obligatoria si no se dan las circunstancias anteriores. No obstante, lo anterior, sí sería recomendable la existencia de algún sistema de cerramiento en la instalación que impida el acceso de niños y niñas a las piscinas fuera del horario de apertura de las mismas.

<sup>1</sup>Nótese que los comentarios al CTE del Ministerio de Fomento indican acerca de la limitación de la distancia entre escaleras a 15 m que una vez que una persona con alguna dificultad alcanza al borde de la piscina, es necesario que haya una escalera a menos de 7,5 m. Por ello, dicha distancia debe medirse por el perímetro del vaso.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



En relación al decreto 485/2019, el articulo 4.2 regula la playa o andén y establece la no obligatoriedad de tenerla, pero en caso de que exista (circunde o no completamente el vaso) deberá ajustarse, de acuerdo al CTE, al SUA-1 en cuanto a resbaladicidad (clase 3). Para ello, como se ha dicho anteriormente, en los informes sanitarios preceptivos a petición del Ayto para la Licencia de obras, deberá haberse informado sobre este aspecto.

Otra aspecto novedoso encaminado a evitar ahogamientos, que se debe exigir a los vasos de nueva construcción, según Decreto 485/2019 en su artículo 4.3, es el sistema de desagüe de fondo o de gran paso que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua por gravedad o por medio de bombas extractoras, que dispondrá de dos sumideros de fondo o placas sumidero, conectados a una única línea de desagüe, con el fin de evitar turbulencias, efectos de succión y atrapamientos.

Dichos sumideros se utilizarán exclusivamente para la evacuación del agua, quedando prohibido su uso en el proceso de depuración del agua de los vasos. El desagüe estará protegido con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar accidentes y se instalará de manera que no pueda ser removido por las personas usuarias.

Esta exigencia, aplicable a los vasos de nueva construcción desde la entrada en vigor del Reglamento, tanto para las piscinas que son objeto de todo el ámbito de aplicación del Decreto (art 3.1), como de aquellas a las que le aplica en parte (art 3.2) y, debe incluirse en el informe sobre proyecto anteriormente citado.

No obstante lo anterior, para los "vasos de "chapoteo" que están definidos en la propia norma y cuyas dimensiones máximas de altura están recogidas en el Código Técnico de Edificación, que se ha hecho referencia con anterioridad (profundidad máxima inferior a 50 cm y pendiente máxima 6 %), lo que permiten una rápida evacuación de las aguas por lo que la finalidad del precepto (evacuación rápida de las aguas para evitar turbulencias, efectos de succión y atrapamientos) no tiene utilidad en este tipo de vasos, esta Dirección General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 98.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y a fin de una aplicación homogénea en Andalucía por los órganos

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



y unidades dependientes de esta Consejería, establece la interpretación de que "El artículo 4.3 del Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, no resulta de aplicación a los denominados "vasos de chapoteo".

# 3.3 Aspectos adicionales y/o novedosos incorporados por el Decreto 485/2019, piscinas objeto de su ámbito de aplicación.

A modo de resumen, se indican los aspectos adicionales de cumplimiento que se incorporaron en el reglamento técnico sanitario de piscinas en Andalucía, detallando el articulado donde está recogido:

- Cumplimiento de la calidad del agua (Anexo I) y la calidad del aire (Anexo II). Para el parámetro cloro gas en aire, en el caso que los equipos de medición expresen el resultado en partes por millón (ppm), éstas se transformarán a las establecidas en el anexo II (mg/m³), indicándose las condiciones de presión y temperatura en las que se realizó la medida.
- Régimen de responsabilidades del titular (articulo 17).
- Desinfección, desinsectación y desratización, todas las piscinas del ámbito de aplicación del decreto, diagnosis al menos una vez al año, incluida las piscinas reguladas en el artículo 3.2 (las piscinas de uso exclusivo de viviendas con fines turísticos y las piscinas de tipo 3A de CCPP de menos de 20 viviendas (artículo 11.2).
- Almacén de productos químicos (articulo 7.4).
- Incluye en el ámbito de aplicación, dentro de todas sus exigencias, la obligación de disponer de un protocolo de autocontrol, a las piscinas 3A pertenecientes a CCPP de veinte o más viviendas y a aquellas que perteneciendo a servicios o centros sociales son usuarios de población vulnerable (artículo 3 y 17.4).

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



#### 3.4 Otros aspectos aclaratorios

# 3.4.1 Barreras arquitectónicas

En relación con la "Instrucción 02-2018: Barreras arquitectónicas: Ajustes razonables en piscinas de uso público" dicha instrucción pretendía aclarar algunos aspectos relacionados con los criterios técnicos-sanitarios establecidos en el programa de piscinas, en concreto con las barreras arquitectónicas. **En el nuevo reglamento, no se hace referencia a las barreras arquitectónicas**, siendo los Ayuntamientos los órganos que intervienen en las licencias finales y los que deben supervisar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de las piscinas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto 293/2009, de 7 de julio. La accesibilidad **no es un requisito sanitario del ámbito específico de piscinas**, sino un requisito relativo a la funcionalidad de la instalación que supone que en la misma se eliminen las barreras arquitectónicas, por lo que no entrará dentro del alcance del control oficial regulado en este programa, sin menoscabo de que ante deficiencias evidentes éstas puedan ser comunicadas al Ayuntamiento de referencia.

# 3.4.2 Sistema de depuración

En lo referente a la recogida del agua del vaso (mediante skimmers o rebosadero perimetral), con la derogación del decreto 23/1999, no hay exigencia normativa que especifique como se debe de realizar, en cualquier caso se debe garantizar la calidad del agua conforme a la normativa.

# 3.4.3 Tratamientos y productos

Se deberá cumplir lo regulado en el artículo 7 del Decreto 485/2019 de piscinas en Andalucía cuya regulación engloba lo ya establecido. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso. El agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso. En situaciones de causa justificada, el tratamiento químico se podría realizar en el propio vaso, siempre previo

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

En relación al almacén de productos químicos, desde octubre de 2020 es obligatorio que las piscinas tengan almacenamiento adecuado (art 7.4 y DT única) ( ver apartado 4.4 Productos químicos. Almacenamiento del presente programa).

## 3.4.4 Tiempo de recirculación

El tiempo de recirculación del agua de la piscina debe establecerse en los términos previstos por el anexo I del Real Decreto 742/2013, según las especificaciones y necesidades de la piscina para cumplir con los parámetros de calidad establecidos. Su valor depende de numerosos factores, como pueden ser superficie de la lámina de agua de la piscina, número de baños diarios que se calculan, entorno de la piscina, tipo de piscina, calidad deseada del agua o elemento filtrante usado, entre otros, siendo éste un valor fijo para cada piscina.

El cumplimiento de este valor paramétrico se deberá determinar para cada piscina por parte del titular, en función de las citadas características de la instalación. Este valor será fijo, **debiéndose comprobar** en el libro de registro que el tiempo que ha estado el equipo de depuración funcionando se ha anotado por el titular.

Respecto a la obligación o no de contar con caudalímetro y contador en la piscina, sería recomendable pero no es imprescindible legalmente la existencia de estos elementos, ya que el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019, no indican nada al respecto y lo único que se indica que el agua cumpla lo recogido en el Anexo I.

# 3.4.5 Formación del personal de mantenimiento

En este apartado cabe mencionar que el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro dispone una modificación del artículo 8 del Real Decreto 742/2013, quedando redactado de la siguiente

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



manera: "El personal para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con la formación requerida y necesaria para la actividad que desempeña dentro del mismo, siempre y cuando sean actuaciones operativas y que pudieran incidir sobre la calidad del agua de la piscina.»

En cuanto a la formación del personal el citado RD 3/2023 añade una Disposición Adicional Tercera mediante la cual se establece como plazo enero de 2026 para la acreditación de la cualificación profesional correspondiente o para la adquisición de un certificado de profesionalidad: "El personal propio o de la empresa de servicio a terceros que desempeña su actividad relativa al programa de tratamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, deberá estar en posesión de la cualificación profesional relativa al mantenimiento de piscinas y otras instalaciones acuáticas (SEA757\_2), recogida en el Real Decreto 46/2022, de 18 de enero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Imagen y Sonido, Informática y Comunicaciones, Instalación y Mantenimiento, Sanidad, Seguridad y Medio Ambiente y Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Seguridad y Medio Ambiente y Servicios Socioculturales y a la Comunidad, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales <u>o un</u> certificado de profesionalidad que acredite las unidades de competencia correspondientes a la formación establecida en dicha cualificación, o cualquiera de las acreditaciones recogidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, antes del 2 de enero de 2026".

Dado que el escenario en cuanto a formación estaba pendiente de regulación ministerial hasta que se ha modificado el artículo 8 antes mencionado, estableciendo la nueva Disposición Adicional Tercera un plazo para el cumplimiento de los requisitos de formación, en Andalucía durante el periodo de transitoriedad se instará a los titulares de las instalaciones a que el personal dedicado a la puesta a punto, mantenimiento y limpieza de equipos e instalaciones de piscinas realizando actuaciones operativas y que puedan incidir sobre la calidad del agua, obtengan la formación prevista en la Disposición Adicional Tercera.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



#### 3.4.6 Control de la turbidez

Para las piscinas públicas (tipo 1 y 2), las 3A CP ≥ 20 viviendas y las de población vulnerable deberán disponer de un turbidímetro desde la entrada en vigor del Decreto 485/2019.

### 3.4.7 Agua de llenado que no procede de la red pública.

Con el nuevo Decreto, se eliminó el informe sanitario sobre el agua de llenado de piscinas que no proceden de red de abastecimiento artículo 6.2 "El aqua de alimentación de los vasos procederá de la red de distribución pública, siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, esta aqua deberá cumplir, en el momento de su captación, los valores paramétricos establecidos en el Anexo I, a excepción de los indicadores desinfectantes". A efectos de interpretación de este artículo, ya que la norma es de carácter finalista en cuanto a la calidad físico química y microbiológica del agua que está en contacto con el usuario (la contenida en el vaso) se interpreta por esta Dirección General que el concepto de captación, al no venir definido en nuestra norma, sí viene definido en el artículo 15 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), establece como definición de captación lo siguiente: "Toma, derivación o extracción, directa o indirecta, de un caudal de agua en dominio público hidráulico que podrá tener procedencia superficial o subterránea y que se lleva a cabo en un lugar denominado punto de captación. Asociada a la captación principal en dominio público hidráulico, podrán existir una o varias captaciones secundarias de agua o subtomas, a través de las infraestructuras u obras hidráulicas asociadas al aprovechamiento (canales, acequias, balsas, depósitos...)". Por tanto el punto de cumplimiento de los valores paramétricos del Anexo I podrá entenderse a la salida de esa "captación secundaria", depósito normalmente en el caso de piscinas, ya que en caso de una captación principal podría darse el caso de, al ser agua bruta, no tener garantizados los parámetros microbiológicos o físico-químicos como podría ser el pH si fueran aguas neutras o ligeramente ácidas.

En cualquier caso, se deberá verificar dicho cumplimiento en el agua antes de la entrada al vaso.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Este aspecto deberá quedar debidamente acreditado a través del correspondiente informe analítico, que estará a disposición de la Autoridad Sanitaria de la Administración Autonómica. Asimismo, se deberá acreditar en todo caso la procedencia del agua por si procediera exigir la determinación de algún parámetro a juicio de la Administración sanitaria ya que el art. 10 del Real Decreto 742/2013 establece que "El agua del vaso deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana".

## **4 CONTENIDO DEL PROGRAMA DE ACTUACIONES**

#### 4.1 Censo de instalaciones

Se deberán censar todas las piscinas públicas (es decir, aquellas piscinas Tipo 1, incluyendo las piscinas de los parques acuáticos que no estuvieran censadas y Tipo 2), incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto que existan en cada Distrito de Atención Primaria / Área de Gestión Sanitaria (en adelante, "Distrito").

Para nutrir el censo, se tendrán en cuenta tanto las remisiones que realicen los Ayuntamientos en cuanto a las comunicaciones de puesta en funcionamiento de las piscinas como las que por búsqueda activa se detecten durante las actuaciones de control oficial. El censo se introducirá en el sistema de información ALBEGA, e incluirá, los datos de los apartados A y B del Anexo IV del RD 742/2013 que se corresponden con el anexo IV del Decreto 485/2019.

Cuando se proceda al censado, se deberá elegir el tipo de piscina de forma correcta, no sólo con el número sino con la tipología en Albega, dentro de la actividad y en datos específicos hay que señalar el tipo de establecimiento, en caso de las públicas también habrá que diferenciar el tipo de piscina).

Deberá incluirse en el censo las piscinas para personas usuarias consideradas población vulnerable, cuya información se solicitará por parte de la Dirección General competente en Salud Pública

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

A

periódicamente a la Autoridad competente de dichos centros y servicios, y se remitirán a las Delegaciones Territoriales para su alta en Albega.

En relación con lo anterior, a efectos de censo en ALBEGA, aun cuando en el bloque de piscinas se ha incorporado los distintos tipos de piscinas incluidas en el ámbito del aplicación del Decreto 485/2019, dado que una de las finalidades del censo es poder programar las actuaciones de vigilancia y control, solamente se censarán las siguiente piscinas:

- PISCINAS USO PÚBLICO: TIPO 1, 2 y población vulnerable.
- PISCINAS USO PRIVADO: TIPO 3A CCPP≥ 20, población vulnerable, casas rurales,colegios mayores.

El censo debe estar actualizado y reflejar lo más fiel a la situación real de las piscinas por lo que cada Agente de Control Oficial al que se le asigne el sitio en Albega deberá revisar la información existente en los sitios de piscinas, tanto los generales como los datos específicos y , en su caso, realizar las modificaciones que correspondan. La incformación en Albega debe ser coherente con la información que tel titular de la misma traslade a SILOÉ en el caso de las piscinas públicas (tipo 1 y 2).

# 4.2 Responsabilidad del titular de la Piscina

Con relación a la aplicabilidad del artículo 17 del Reglamento para las piscinas objeto del ámbito de aplicación del Programa (las piscinas de uso público instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía definidas como tipo 1 y tipo 2, las piscinas de uso privado definidas como tipo 3 A pertenecientes a Comunidad de Propietarios ≥ 20 viviendas, las piscinas, con independencia de su titularidad, cuyas personas usuarias sean población vulnerable salvo las contempladas en el art 3.4.a), en instalaciones recogidas como servicios o centros sociales) están obligadas a:

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

A

- Presentar el proyecto de obras, ante el Ayuntamiento correspondientes, en su caso y una vez finalizado, a diferencia de la anterior normativa, una comunicación de la puesta en funcionamiento de la misma, según el esquema insertado en el apdo 3.2 del presente Programa.
- Respecto al personal socorrista, el Decreto amplía las responsabilidades de las personas titulares de las piscinas objeto del ámbito de aplicación del art 3.1, y establece entre otras, la obligación de disponer de socorristas en número suficiente (ver art. 17.10 del Decreto) y será el encargado del armario botiquín del artículo 14.
  - Disponer de un protocolo de autocontrol específico de la piscina.
- Velar para que las instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las mismas dotándolas, entre otros, de un número suficiente de flotadores.

Por otro lado, tras la modificación del artículo 15.1 del RD 742/2013 realizada por el RD 3/2023, los titulares de las piscinas de uso público tipo 1 y 2 tendrán la siguiente responsabilidad legal:

"Las piscinas de uso público definidas en el artículo 2 punto 2, deberán notificar los datos relativos al anexo IV del año anterior, en el sistema de información SILOE (https://siloe.sanidad.gob.es), antes del 30 de abril de cada año. En el caso de no variar la información de la piscina relativa a las partes A y B del anexo IV, su notificación será, al menos, cada 5 años".

# Inspección y Auditorías.

La sección 2ª del Decreto, concretamente en artículos 19 y 20 incorpora, define y regula el reparto competencial entre la autoridad sanitaria autonómica y local, dando con carácter general la competencia en garantizar el cumplimiento del decreto, en la emisión del informe preceptivo y vinculante sobre proyecto y en la realización de la supervisión, a la Autoridad Autonómica.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

A

Por otra parte, reconoce las competencias en control sanitario que ostentan los municipios, pero estableciendo que es la Autoridad Sanitaria de la Administración Autonómica la que garantiza el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento y ordena las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de los servicios.

Con respecto a las Auditorías en piscinas, se atenderá a lo que venga establecido el Plan de Auditorías de Salud Ambiental que sustituya al PSUAM sin perjuicio de que la programación se establezca mediante la Instrucción anual de ejecución.

Para garantizar la calidad de las actuaciones en Protección de la Salud, se incorpora la Gestión por Procesos como metodología que persigue la mejora de la eficacia, efectividad y eficiencia de las actuaciones, proporcionando criterios de calidad y minimizando la variabilidad en las intervenciones y procedimientos. Uno de estos procesos es el Proceso de Inspección, que deberá ser tenido en cuenta a la hora de llevar a cabo las inspecciones. Para la programación de las inspecciones se deberá tener en cuenta asimismo lo indicado en la instrucción anual de controles oficiales en protección de la salud.

Con carácter general los criterios de priorización del programa de vigilancia de piscinas en Andalucía serán los siguientes, sin perjuicio de que se concreten y/o especifiquen en la Instrucción anual de programación:

- a) Para piscinas públicas.
- 1. Piscinas de uso público tipo 1.
- 2. Piscinas de usuarios de población vulnerable.
- 3. Piscinas de uso público tipo 2 no inspeccionadas en los dos años anteriores.
- 4. Piscinas de uso público tipo 2 con dictámenes globales graves en el último control.
- b) Para piscinas privadas censadas:

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



- 1. Las piscinas no inspeccionadas en los dos años anteriores
- 2. Las piscinas con dictámenes globales graves al año anterior

En todo caso, la administración garantizará que todas las piscinas censadas objeto del ámbito de aplicación del programa se inspeccionen en un plazo máximo de tres años

# 4.3 Aspectos a comprobar en la inspección

Las inspecciones se llevarán a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Proceso de Inspección para su control, se comprobará los requisitos técnicos de las instalaciones, características estructurales, los sistemas de depuración y el tratamiento del agua y productos empleados. Se aporta en Anexo 2 modelo de lista de chequeo. Se considera los siguientes aspectos:

- Tratamiento del agua
- Productos químicos
- Personal de mantenimiento
- Métodos de análisis
- Criterios de calidad del agua
- Criterios de calidad del aire
- Control de la calidad
- Situaciones de incumplimiento
- Situaciones de incidencia
- Información al público
- Notificación de datos del Anexo IV del RD 742/2013 a SILOE para las piscinas públicas

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



Este último punto, novedoso respecto al anterior programa, es a consecuencia de la modificación del artículo 15 del Real Decreto 742/2013 que exige la notificación de datos a SILOÉ directamente a los titulares de las piscinas y que la Autoridad competente vele para que se cumpla dicha obligación.

### 4.4 Productos químicos. Almacenamiento

Las sustancias biocidas utilizadas en el tratamiento del agua del vaso serán las incluidas como tipo de producto 2: Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, establecido en el Reglamento (UE) núm. 528/2012, del parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativo a la comercialización y uso de los biocidas.

Se hará especial seguimiento a los productos utilizados, comprobando que los productos químicos empleados para el tratamiento del agua de las piscinas cumplen los criterios legales del art. 7 del Decreto, en almacén adecuado y que el profesional que los utiliza posee la Ficha de Datos de Seguridad de cada producto.

En relación a los productos químicos y su almacenamiento en piscinas, se ha aprobado la **Instrucción 06/2022** sobre criterios de aplicabilidad de la normativa de productos químicos y almacenamiento en piscinas en Andalucía, en la cual se establecen los requisitos del almacén obligatorio dependiendo de los productos utilizados. Dicha Instrucción está disponible en la Web de la Cobsejería de Salud y Consumo: <a href="https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/inline-files/2023/05/Quimicos%20en%20piscinas\_REv3%28F%29.pdf">https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/inline-files/2023/05/Quimicos%20en%20piscinas\_REv3%28F%29.pdf</a>

Los criterios sobre las empresas de fabricación, envasado, almacenamiento y distribución de los biocidas utilizados para tratamiento del agua del vaso en relación a la autorización sanitaria e inscripción de las mismas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía (ROESBA) se definirán en el Programa de Establecimientos y Servicios Biocidas.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



### 4.5 Control de la calidad. Registros de mantenimiento

Por cada vaso existirá un Libro de Registro y Control de la calidad del agua, preferentemente en soporte informático. En él aparecerán los datos de identificación del vaso y los registros analíticos. Éste estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias y de las personas usuarias.

En la página Web de nuestra Consejería se encuentra un libro en formato electrónico a disposición de los titulares, para recoger lo indicado en el nuevo Decreto:

https://juntadeandalucia.es/organismos/saludyconsumo/areas/entornos-saludables/salud-ambiental/paginas/piscinas.html

#### 4.6 Toma de muestras oficiales

El control del agua del vaso y su registro en el Libro de Control corresponde al titular de la piscina. En el caso de que exista alguna situación extraordinaria que así lo requiera, se podrán tomar muestras por parte de la Administración Sanitaria, con independencia de la implantación de un programa preventivo de muestreo y análisis de la calidad sanitaria del agua de los vasos por parte de los agentes de control oficial.

## 4.7 Laboratorios y métodos de análisis

En el artículo 9 del Decreto, se dispone los siguientes requisitos para los laboratorios y métodos de análisis de piscinas del ámbito de aplicación del Decreto:

- o Laboratorios: Implantado un sistema de garantía de calidad.
- Métodos de análisis:
  - Acreditados por Norma UNE EN ISO/IEC 17025, o bien
  - Procedimientos validados de cada método para la cuantificación de cada uno de los parámetros, en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



valores paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección (LD) y cuantificación (LC).

- Kits diagnósticos: Norma UNE-ISO 17381 u otra norma análoga.
- Titular de las piscinas: Procedimientos escritos de los métodos de análisis in situ para cuantificación de los parámetros (con LD y LC).

Si bien, se establece que, en caso de no estar acreditado por la ISO 17025, el laboratorio debe disponer de validación de los métodos utilizados. Si se utilizan métodos normalizados, la validación ya ha sido realizada por terceros y el método descrito se considera de referencia. En este caso el laboratorio indicaría en el informe de ensayo que, para un parámetro concreto, utiliza el método ISO que corresponda.

Cuando se realizan modificaciones a esos métodos normalizados, es cuando los laboratorios desarrollan un procedimiento interno (PNT) que debe ser validado, normalmente por el propio laboratorio. Si no se realizan modificaciones en la técnica analítica, en principio no se exigiría la validación.

#### 4.8 Procedimiento sancionador

Cuando en una inspección se detecten deficiencias graves o deficiencias leves no corregidas en plazo, el DAP/AGS remitirá a la Delegación Territorial el Acta de inspección, el Informe de Valoración y, en su caso, el Documento aclaratorio del acta. Para la elaboración de estos documentos se estará a lo dispuesto en las características de calidad de la Actividad 4 del Proceso de Inspección. Si las piscinas inspeccionadas presentan deficiencias ya detectadas en años anteriores, se deberá hacer constar esta circunstancia en el Informe de Valoración.

Asimismo, las Delegaciones Territoriales remitirán copia del informe anterior, para su conocimiento, a los órganos competentes a nivel provincial de las Consejerías implicadas, según tipo de edificio donde esté ubicada la piscina, a saber:

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

A

- Alojamientos turísticos (Turismo, Cultura y Deporte).
- Complejos deportivos y/o educativos (Turismo, Cultura y Deporte y Desarrollo Educativo y Formación Profesional).
- Parques acuáticos (Turismo, Cultura y Deporte).
- Residencias de Tiempo libre (Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo).
- Residencias de mayores (Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad).
- Albergues juveniles (Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad ).

En el caso de que las deficiencias observadas conlleven un riesgo inminente y extraordinario para la salud pública se deberán adoptar las medidas oportunas conforme al proceso de medidas cautelares en protección de la salud.

#### 4.9 Remisión de información

Notificación de incidencias:

El procedimiento y la obligación se establece en el artículo 17.9, a la mayor brevedad posible y antes de cinco días, se efectuarán preferentemente en soporte informático, por lo que se realizarán mediante correo electrónico, por parte de las personas titulares de las piscinas. Concretamente deberán enviar un correo electrónico a la dirección habilitada para ello por cada Delegación Territorial, que serán las siguientes:

Almería: <u>ambiental.al.csalud@juntadeandalucia.es</u>

Cádiz: ambiental.ca.csalud@juntadeandalucia.es

Córdoba: <u>ambiental.co.csalud@juntadeandalucia.es</u>

Granada: <u>ambiental.gr.csalud@juntadeandalucia.es</u>

Huelva: <u>ambiental.hu.csalud@juntadeandalucia.es</u>

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

A

Jaén: <u>ambiental.ja.csalud@juntadeandalucia.es</u>

Málaga: ambiental.ma.csalud@juntadeandalucia.es

Sevilla: <u>ambiental.se.csalud@juntadeandalucia.es</u>

El día 25 de cada mes o, en su defecto, el primer día laborable posterior al 25, cada Delegación Territorial remitirá al Servicio de Salud Ambiental un informe con las notificaciones que hubiesen recibido en su ámbito territorial en el mes en curso, mediante correo electrónico a la siguiente dirección:

ambiental.csalud@juntadeandalucia.es

La información de cada notificación se ajustará a lo dispuesto en el Anexo VII del Decreto. En el caso de no comunicarse se entenderá que no ha habido incidencias en ese período, sin perjuicio de que el control oficial verifique este aspecto durante la visita de inspección.

#### **5 INDICADORES**

Los indicadores del programa serán los siguientes:

- 1) Proporción de control sanitario de piscinas.
- 2) Proporción de conformidad de las piscinas controladas.
- 3) Proporción de piscinas que en segunda visita de seguimiento tienen un resultado de sin deficiencias o simples irregularidades.
- 4) Número de incidencias comunicadas.

Estos indicadores deberán ser generados a nivel provincial, a través de los datos obtenidos en ALBEGA, en su caso, y remitidos a este Servicio antes del 15 de febrero de cada año natural. Posteriormente se elaborará una memoria con los datos obtenidos y se dará publicidad.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



A continuación, se describen las FICHAS de los indicadores, en las que se recoge toda la información necesaria para su seguimiento. Cada ficha contiene la siguiente información:

- **Nombre del indicador**. Refleja el nombre dado al indicador.
- **Código**. Representa un código interno dado para hacer referencia al indicador. Este código estará compuesto por las letras "PPUC" y un número correlativo (Ejemplo: PPUC 3).
- **Tipo**. Se refleja el tipo de indicador: de impacto, de resultado o de ejecución.
- Objetivo. Hace referencia al objetivo del Programa al que hace referencia el indicador en cuestión.
- **Responsable del valor del indicador**. Recoge el puesto de la persona que tiene responsabilidad directa sobre el valor del indicador, así como de facilitar los resultados del mismo al sistema de indicadores de la Consejería (y de alimentarlo con aquellos datos que requieran de su inserción de manera manual según se describa en el campo Fuente / Sistema).
- **Descripción**. En este campo se recoge la magnitud que el indicador refleja.
- Interpretación. En este campo se refleja la interpretación de qué se quiere conseguir con el seguimiento del indicador, una descripción del contexto en que se recoge la información y aquellos otros condicionantes que ayudan a tener una mayor comprensión de la magnitud reflejada por el indicador.
- Variables de explotación. Recoge las distintas variables en las que los resultados del indicador pueden expresarse.
- **Fórmula**. Indica la expresión verbal de la fórmula matemática a partir de la cual se obtendrá el valor numérico del indicador.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



- **Unidad**. Expresa la unidad de medida en la cual se expresarán los resultados del indicador derivados de la fórmula de cálculo.
- **Periodicidad.** Expresa la frecuencia con la que se realiza el cálculo del indicador.
- Fuente/Sistema. Indica de dónde se obtendrán los valores que se utilizarán en la fórmula para obtener el resultado. Estos valores podrán provenir o bien de un sistema informático en el cual se recojan actualmente (alimentación automática), o bien de manera manual.
- Responsable/s de los datos. Recoge quién tiene responsabilidad directa en proporcionar, generar y/o facilitar los datos en cada nivel, en su caso, para poder construir el valor del indicador.
- Metodología de recogida. Este campo refleja la metodología de recogida del dato, quién recoge la información y cómo se consolida, de modo que aporta información sobre las posibles limitaciones que se puedan derivar de la recogida de la información.
- Valor mínimo. valor del indicador que se estima que debe cumplirse. En el caso de que la ficha no recoja este campo, el valor considerado será N/A (no aplicable), siendo la autoridad sanitaria competente en razón del territorio la que asigne, si lo estima conveniente, un valor mínimo en su ámbito territorial.
- Valor óptimo. Valor del indicador que se utilizará como referencia para llevar a cabo la evaluación del Programa. No tiene la consideración de valor obligatorio, sino que es un valor considerado ideal.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



1. PROPORCIÓN DE CONTROL SANITARIO EN PISCINAS							
Código	P1 Tipo Ejecución						
Objetivo	Reducir los riesgos p	Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.					
Responsable	Jefe de Servicio de S	alud Ambi	ental. Consejería Salud y Consumo.				
Descripción	Este indicador refleja respecto el censo tot	•	taje de inspecciones realizadas en piscinas				
Interpretación	A través de este indic este tipo de piscinas.	•	retende conocer el grado de control sanitario de				
Variables explotación	-Según ámbito territ -Según el tipo de priorizadas en el	piscina (	vincia) Tipo 1, 2, 3A CCPP≥20, población vulnerable)				
Fórmulas	piscinas públicas ce	nsadas) * : cciones rea	alizadas en piscinas privadas / Sumatorio de				
Unidad	Porcentaje.						
Tendencia			omará como periodo de referencia el periodo er creciente hasta alcanzar el valor considerado				
Periodicidad	Anual						
Fuente / Sistema	ALBEGA						
Metodología de recogida	Nº de piscinas inspeccionadas y Nº total de piscinas censadas o Consulta en ALBEGA.						
Valor mínimo	De acuerdo a la Prog	ramación	anual				
Valor óptimo	100% para tipo 1 y 2 > 33 % para CP >= 20						

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



2.PROPORCIÓN DE CONF	ORMIDAD DE PISCINAS	S CONTRO	DLADAS			
Código	P2	Tipo	Resultado			
Objetivo	Reducir los riesgos pa	ara la salu	d derivados del uso de las piscinas.			
Responsable	Jefe de Servicio de Sa	alud Ambi	ental. Consejería de Salud y Consumo.			
Descripción	Este indicador refleja vigente.	la adecua	ación de las piscinas controladas a la normativa			
Interpretación		•	etende conocer el grado de adecuación de las noma de Andalucía a la normativa vigente.			
Variables explotación	-Según ámbito territo -Según el tipo de piso		vincia) 1, 2, vulnerables, 3A CCPP≥20 )			
Fórmula	(Sumatorio de inspecciones realizadas a piscinas con resultado conforme o simples irregularidades/ Sumatorio de piscinas controladas) * 100					
Unidad	Porcentaje.					
Tendencia	Para calcular la tende anterior y su evolució		mará como periodo de referencia el periodo er creciente.			
Periodicidad	Anual					
Fuente / Sistema	ALBEGA					
Metodología de recogida	Nº de piscinas controladas con resultado conforme y Nº de piscinas controladas: Consulta ALBEGA					
Valor mínimo	N/A					
Valor óptimo	N/A Tendencia a 100 %					

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



# 3. PROPORCIÓN DE PISCINAS SIN DEFICIENCIAS O CON SIMPLES IRREGULARIDADES EN SEGUNDA **VISITA DE SEGUIMIENTO** Código Р3 Ejecución Tipo Objetivo Reducir los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas. Responsable Jefe de Servicio de Salud Ambiental. Consejería Salud y Consumo. Este indicador refleja el volumen que representan los expedientes propuestos Descripción para sanción por los inspectores, debido a la detección de deficiencias graves o leves no subsanadas en plazo en instalaciones controladas. A través de este indicador se pretende poner de manifiesto si en piscinas en las Interpretación que se detectan deficiencias graves o leves no subsanadas en plazo se ha propuesto la apertura de expediente sancionador. -Según ámbito territorial (Provincia) Variables explotación -Según el tipo de piscina (Tipo 1, 2, 3A CCPP≥20 -Según tipo de deficiencia. (Sumatorio de propuestas de apertura de expediente sancionador / Sumatorio de **Fórmula** piscinas en las que se detectan deficiencias leves no subsanadas en plazo, graves, muy graves o con riesgo inminente) \* 100 Unidad Porcentaje. Para calcular la tendencia se tomará como periodo de referencia el periodo **Tendencia** anterior y su evolución debe ser creciente. **Periodicidad** Anual **ALBEGA Fuente / Sistema** N° de propuestas de apertura de expediente sancionador y N° de piscinas Metodología de inspeccionadas las que se detectan deficiencias leves no subsanadas en plazo, recogida graves, muy graves o con riesgo inminente Valor mínimo 90% Valor óptimo 100%

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



4. NUMERO DE INCIDENCIAS COMUNICADAS							
Código	P4	Tipo	Impacto				
Objetivo	Reducir los riesgos pa	ıra la salud	derivados del uso de las piscinas.				
Responsable	Jefe de Servicio de Sa	ılud Ambie	ntal. Consejería de Salud y Consumo.				
Descripción	Anexo VII del Decreto de aplicación del Rea unifamiliares (piscina deberán ser comuni	La comunicación de las situaciones de incidencia están reguladas en el Art. 17.9 y Anexo VII del Decreto 485/2019 y afecta a todas las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 742/2013 y Decreto 485/2019, incluidas las piscinas unifamiliares (piscinas tipo 3B). El Anexo VII establece una serie de incidencias que deberán ser comunicadas por parte de las personas titulares a la autoridad competente, en el modelo que recoge el citado anexo.					
Interpretación			oretende conocer el número de incidencias que se omunidad Autónoma Andaluza				
Variables explotación	-Según ámbito territo -Según el tipo de piso -Según el tipo de inci	cina (Tipo 1					
Fórmula	N° Incidencias notifica	adas					
Unidad	N/A						
Tendencia	Para calcular la tende y su evolución debe s		mará como periodo de referencia el periodo anterior ente.				
Periodicidad	Anual						
Fuente / Sistema	Notificaciones recibid	las desde la	as DT.				
Metodología de recogida	Las DT remitirán por correo electrónico al Servicio de Salud Ambiental el día 25 de cada mes (o, en su defecto, el primer día laborable posterior al 25) un informe con las notificaciones que hubiesen recibido en su ámbito territorial en el mes en curso.						
Valor mínimo	N/A						
Valor óptimo	N/A	N/A					

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica

# ANEXO 1. Cuadro comparativo entre el Real Decreto 742/2013 y el Decreto 485/2019

	RD 742/2013		Decreto 485/2019	1 2		3A			3В	Viviendas con	Población
	KD 742/2013		- 33.000 103, 2023			CP≥20 viviendas	CP < 20 viviendas	Resto	36	fines turísticos	vulnerable
Artículo 4	Actuaciones y responsabilidades	Artículo 17	- Proyecto obras según art. 18.1 Comunicación puesta en funcionamiento según art. 18.3 Información periódica, preferentemente en soporte informático (opción SILOE) Servicio de socorrismo acuático Flotadores.	х	х	x					х
Artículo 5	Características de la piscina	Artículo 4	- Andén o playa que rodea al vaso, si existen. - Sistema de desagüe y sumideros de fondo. - Medidas adicionales estimadas por Autoridad Sanitaria Autonómica (informe según art 4.4).	x	x	×	X	(d)		х	х
Artículo 6	Tratamiento del agua	Artículo 6	- Agua de procedencia distinta de red pública. - Uso adicional de desinfectante con efecto residual. - Retrosifonaje a la red de distribución.	х	х	x	x	(d)		х	X
Artículo 7	Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso	Artículo 7	<ul> <li>Sistemas automáticos o semiautomáticos de dosificación (todas las instalaciones),</li> <li>Biocidas según Reglamento (UE) 528/2012.</li> <li>Almacén de productos químicos (a partir del 01/10/2020).</li> </ul>	x	х	х	х	(d)		х	x
Artículo 8	Personal	Artículo 15	<ul> <li>Aplicación biocidas: capacitación según RD 830/2010.</li> <li>Mantenimiento instalaciones con riesgo legionella: Formación según RD 865/2003.</li> </ul>	x	х	x					x
Artículo 9	Laboratorios y métodos de análisis	Artículo 9		х	х	х					х
Artículo 10	Criterios de calidad del agua y aire	Artículo 5	- Se especifican valores paramétricos para otros desinfectantes. - Se añade valor guía y valor cierre vaso de cloro (gas) como parámetro indicador de la calidad del aire.	x	х	х	х	(d)		х	х
Artículo 11	Control de la calidad	Artículo 8 - Artículo 17	- El control de rutina en piscinas públicas y vasos de chapoteo, se realizará dos veces al día y al menos una de ellas en horas de máxima afluencia	x	x	x					х
Artículo 12	Situaciones de incumplimiento	Artículo 17	- Cierre de vasos cubiertos hasta normalización del valor de cloro total en aire en caso de superación del nivel indicado (Anexo II)	x	х	x					x
Artículo 13	Situaciones de incidencia	Artículo 17		Х	Х	Х	X	х	Х	X	Х
Artículo 14	Información al público	Artículo 16		Х	Х	Х	(a)	(a)		(a)	X
		Artículo 10	- Residuos sólidos.	Х	Х	Х					Х
		Artículo 11	- Desinfección, desinsectación y desratización.	Х	X	X	(b)			(b)	X
		Artículo 12	- Aseos y vestuarios.	Х	(c)	(c)					X
		Artículo 13	- Características del agua de las instalaciones.	Х	X	X					X
		Artículo 14	- Armario botiquín.	X	X	X					X
		Artículo 18	- Licencia de obras e inicio de la actividad	Х	X	X					X

<sup>(</sup>a) Deben cumplir sólo los apartados d), e) y f) del Art. 14 RD 742/2013.

<sup>(</sup>b) Deben cumplir sólo el apartado 2 del Art. 11 y, cuando proceda, también con los apartados 3 y 4 de dicho artículo.

<sup>(</sup>c) En alojamientos turísticos y en comunidades de propietarios donde las viviendas estén a menos de 25 metros del vaso, no será obligatoria la existencia de vestuarios.

<sup>(</sup>d) Deben cumplir sólo lo estipulado en el RD 742/2013.

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica



ANEXO 2. Herramienta de ayuda para inspección de piscinas

# REQUISITOS LEGALES Y ESTÁNDARES DE REFERENCIA Decreto 485/2019, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de Piscinas de Andalucía Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las piscinas PARTE A-INSTALACIÓN Provincia..... Municipio..... Dirección Postal..... Persona titular..... Coordenadas geográficas..... Encargado de Mantenimiento..... Teléfono de contacto...... Correo electrónico..... denominación de la piscina: TIPO DE PISCINA- ○ Tipo 1 ○ Tipo 2 Tipo 3A Uso público/privado: Población vulnerable Agua de alimentación: O Procedente de la red pública No procedente de la red pública Agua de mar TIPOS DE VASOS POLIVALENTES, RECREO O NATACIÓN DE CHAPOTEO EXCL. DE COMPETICIÓN O ENSEÑANZA DEPORTIVA DE HIDROMASAJE TERAPEUTICO VASO RECREATIVO Volumen (m3) Superficie (m2) Dimensiones Profundidad máxima Profundidad mínima Profundidad media Pendientes Superficie de filtración (m2) Velocidad de filtración máxima (m3/h/m2) Tiempo de recirculación Tiempo de funcionamiento de la depuradora VASO DE CHAPOTEO Volumen (m3) Superficie (m2) Dimensiones Profundidad máxima Profundidad mínima Pendientes Superficie de filtración (m2) Velocidad de filtración máxima (m3/h/m2) Tiempo de recirculación Tiempo de funcionamiento de la depuradora PARTE B- TRATAMIENTO DEL AGUA DE LOS VASOS DE LA PISCINA FILTRACIÓN Por:arena, diatomeas, zeolitas,microfiltración,nanofiltración ultrafiltración ósmosis inversa Otros TRATAMIENTO DEL AGUA DESINFECCION Hipoclorito sódico o cálcico Ácido tricloroisocianúrico Electrolisis (Salina) otros

PRODUCTOS UTILIZADOS	
Floculantes	
Correctores de pH	
Alguicidas	
Otros tratamientos	
Biocidas Tipo 2, inscritos en ROP/ROB	
Dispone de almacén de productos químicos(desde 01/10/20)	
CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Vaso de nueva construcción SISTEMA DE DESAGÜE DE FONDO	
OTROS ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS	
SANEAMIENTOE HIGIENE DE LAS INSTALACIONES	
EVALUACIÓN : DIAGNOSIS	
Todo el recinto mantiene un correcto estado higiénico-sanitario	
Existe limpieza y desinfección diaria de todas las superficies	
Existe limpieza y desincrustación de grifos, duchas,etc	
Protección de los vasos al finalizar la temporada	
Suministro de agua potable en las instalaciones (al menos un punto)	
El agua es evacuada a la red de saneamiento	
En caso contrario , el vertido está debidamente autorizado	
ARMARIO BOTIQUIN	
Todas las piscinas del ambito de aplicación(1,2,3A>20 población vulnerable)	
Revisión periódica	
MATERIAL BÁSICO DE CURA (Anexo VIII)	
a)Gasas	
b) Vendas elásticas	
c)Povidona yodada 10%	
d)Agua oxigenada	
e)Guantes desechables	
f)suero fisiólogico y jeringas(para lavados)	
g)Algodón( para almohadillado no curas)	
h)Esparadrapo hipoalergénico	
i)Apósitos estériles de diferentes tamaños	
j)Tijera recta y pinzas de disección	
k)Manta térmica	
I) Férulas de inmovilización para extremidades	
INFORMACIÓN AL PÚBLICO	
Reglamento de Régimen Interno visible en la entrada e interior	
Información al público disponible en lugar accesible y visible(art14 del	
RD742/2013	
December of the Chinese control of the dead in the land of the control of the chinese contr	
Resultados de los últimos controles realizados( inicial, rutina o periódico)	
señalando el vaso a que se refieren:fecha y hora de la toma de muestras Información sobre situaciones de incumplimiento del anexo I 0 II , las	
medidas correctoras, así como las recomendaciones sanitarias para los	
usuarios en caso de riesgo para la salud	
Material divulgativo sobre prevención de ahogamientos, traumatismos	
cráneo encefálicos y lesiones medulares en el caso de piscinas no cubiertas,	
además dispondrá de material sobre protección solar	
Información de las sustancias químicas y mezclas utilizadas en el tratamiento	
Información de la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos	
de los centros más cercanos y de emergencias.	
ASEOS Y VESTUARIOS	
Existen aseos próximos al vaso	
Debidamente dotados ( agua corriente, papel higiénico, toallas monouso y	
dosificador de jabón	
Vestuarios (No exigible en alojamientos turísticos/CCPP a menos de 25	
metros del vaso)	
RESIDUOS SÓLIDOS	
Existen papeleras en número suficiente	
Contenedores de almacenamiento de residuos herméticamente	
tapados y aislados del público	
Recogida diaria	

DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACION			
Las condiciones de las instalaciones son las adecuadas para impedir la			
proliferación e artrópodos o roedores perjudiciales			
Tratamientos DDD con seguridad para las personas:frecuencia (en			
piscinas Alojamientos turisticos y CCPP al menos 1 vez al año)			
Empresa DDD			
VIGILANCIA			
Número adecuado de PERSONAL SOCORRISTA			
Mínimo 1 socorrista para láminas de 200-500 m2			
2 para láminas de 500-1000			
En piscinas con lám . Agua> 1000 m² ,habrá un socorrista más por cada vaso o			
fracción de 500 m2			
Socorristas con titulación cualificada correspondiente			
CONTROL DOCUMENTAL			
ANALÍTICAS			
DE CONTROL INICIAL 15 días antes de la apertura			
DE CONTROL PERIÓDICO MENSUAL			
LABORATORIOS Y MÉTODOS DE ANÁLISIS			
Laboratorio con sistema de garantía de la calidad implantado			
Métodos de análisis :			
Titular de las piscinas públicas : Procedimientos escritos de los métodos de an	álisis "in situ" pa	ra cuantificació	n
los parámetros (Con LD y LC)			
Dispone de medios y reactivos para control diario : pH,Desinfectante			
residual, turbidez, transparencia			
Kit diagnósticos: Deben cumplir la Norma UNE-ISO 17381 u otra norma análog INCUMPLIMIENTOS	a		
Incumplimientos del Anexo I - Parámetros indicadores de la calidad del agua			
Incumplimientos del Anexo II- Parámetros indicadores de la calidad del aire			
Incumplimientos del Anexo III- Frecuencia mínima de muestreo			
SITUACIONES DE INCIDENCIA			
Se notificarán mediante correo electrónico a la dirección habilitada para ello p	or cada Delegac	ion Territorial	
PROTOCOLO DE AUTOCONTROL			
Tiene Protocolo de Autocontrol			
TIENE LIBRO U HOJAS DE CONTROL POR CADA VASO			
En papel o formato electrónico			
Datos de control de rutina a disposición del inspector			
Ocultación, alteración o ausencia de datos			
Puntos de toma de muestra- Antes de la entrada al vaso- En el propio vaso en			
la zona opuesta			
Control de rutina (diario) correctamente cumplimentado			
FORMACIÓN DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
Si aplica Biocidas, deberá cumplir lo dispuesto en R.D.830/2010			
FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS			
¿Están actualizadas?			
SILOE			
¿ Está en el Sistema de información?			
Notifica los datos del Anexo IV del RD 742/2013, sólo para las piscinas de uso			
público			
CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS			
PISCINAS CUBIERTAS			
Existe equipos de medición adecuados: termómetro			
higrómetro, medidor de CO2			
Renovación constante del aire (8m3/aire/m2 superficie lámina)			
Correcta temperatura del agua (24-30 C) y aire ( 24-30+2-4 C)			
Humedad relativa adecuada, inferior al 65% (R.D. 742/2013)			
Concentración de CO2 no superará más de 500 mg/m3 el aire exterior			
VASOS DE HIDROMASAJE			
Sistema de depuración independiente			
Temperatura > 36 C			
Programa de mantenimiento de prevención de Legionella			
1			i